REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3364
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01842
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, ADD1 en fecha **18 de noviembre de 2022,** año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD2 Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD6 esquina ADD7 ADD8 A.P.H., ADD9 en esta ciudad.

SCJ-PS-22-3364
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01842
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ADD10 ADD11 Puerto Plata, y Seguros Banreservas S. A., entidad organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Álvaro O. Leger Álvarez, Alberto Bordas Alfau y Francisco de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD12 Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores PER1 *y* PER6 *contra la sentencia núm.1053 de fecha 26 de octubre de 2015, librada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia CONFIRMA el fallo impugnado, por los motivos previamente señalados. SEGUNDO: CONDENA a los señores* PER1 *y* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Álvaro O Leger A., Alberto A. Bordas Alfau y Gregory Castro, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-22-3364
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01842
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de julio de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura firmando la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER4 y PER5 y como parte recurrida Luis PER7 y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-22-3364
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01842
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor PER3 con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 1053 de fecha 26 de octubre de 2015; **b)** contra dicho fallo los demandantes originales, ahora recurrentes, dedujeron apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00365 de fecha 23 de mayo de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) En el desarrollo y contenido de su memorial de defensa la parte recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentándose en lo siguiente: *a)* la sentencia impugnada no contiene ninguna violación a la ley, y *b)* por no exceder el fallo recurrido la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08; conclusiones que procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio.

3) En cuanto a la primera causa de inadmisión propuesta, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder

determinar si la sentencia impugnada no contiene violaciones a la ley, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; de ahí que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino más bien una defensa al fondo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad sustentada en dicho motivo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones de la parte recurrida deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello.

4) En cuanto a la inadmisión del recurso solicitada en base al *quantum* casacional, es necesario indicar que el texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-

SCJ-PS-22-3364
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01842
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA

2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2018, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el presente recurso no se sujeta al referido presupuesto de admisibilidad, además de que la sentencia impugnada no contiene condenación alguna, puesto que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, la que a su vez había rechazado la demanda original en reparación de daños y perjuicios; en tal sentido, procede rechazar las conclusiones incidentales de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Una vez resuelto lo anterior, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley núm. 492-08, de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuesta a las conclusiones; violación al artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, por su no aplicación y/o incorrecta aplicación. desnaturalización de los documentos (acta policial); violación al artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

7) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no se refirió sobre el fundamento de la demanda, la cual estaba sustentada en la Ley núm. 492-08; que en vez de responder sus conclusiones, la alzada se dedica a analizar la sentencia dictada por el juez *a quo*, como si la demanda hubiese sido interpuesta únicamente bajo el régimen del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, haciendo silencio sobre lo dispuesto en la Ley núm. 492-08, que crea un régimen nuevo, que no reposa sobre el trinomio: "Daño, cosa, hecho de la cosa", sino sobre un nuevo trinomio: "implicación de un vehículo de motor, accidente de tránsito, relación de causalidad"; que al no aplicar al caso lo dispuesto en la Ley 492-08, el tribunal de segundo grado infringió el artículo 109 de la Constitución de la República, que dispone la obligatoriedad de la ley una vez promulgada y publicada; asimismo, al fallar en la forma en que lo hizo, la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización, pues el propio conductor PER8
admitió haber colisionado con el otro vehículo, además desnaturalizó los certificados médicos expedidos al efecto, mediante los cuales un médico legista constató las lesiones sufridas por los demandantes; que aún analizada la demanda bajo el régimen del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, la sentencia impugnada viola dicho texto legal, pues es la parte demandada, como guardián de la cosa, que debe probar que el accidente no tiene relación con los daños; que además la sentencia

impugnada está afectada del vicio de falta de base legal, debido a la imprecisión en sus motivos de derecho.

8) En respuesta a dichos medios la parte recurrida sostiene, en suma, que la corte *a qua* ponderó de manera adecuada, clara y precisa todos los documentos que la parte recurrente trató de hacer valer como elementos probatorios, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente.

9) Con relación a la contestación que nos ocupa alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

(…) *que para que la responsabilidad civil del comitente, en este caso el dueño de dicho vehículo se vea comprometida, a luz del indicado, texto es menester que exista; la relación de dependencia entre el conductor y la persona civilmente responsable, y que el conductor haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de las funciones encomendadas; que las declaraciones del conductor del camión recogidas en el acta de tránsito son las siguientes: "mientras yo me encontraba transitando por la carretera Puerto Plata hacia Navarrete en dirección de Norte a Sur y al llegar próximo a la sección del Liriar en la comunidad de Cañada Bonita yo voy por mi vía correspondiente cuando de repente se produjo una colisión entre dicho vehículo y mi camión resultando yo sin ningún daño más a ser evaluado por un experto en la materia"; que las declaraciones del conductor del carro recogidas en el acta de tránsito son las siguientes: "Señor mientras yo me encontraba transitando por la carretera Puerto Plata hacia Navarrete en dirección de Norte a Sur y al llegar próximo a sección del Liriar en la comunidad de Cañada Bonita yo voy por mi vía correspondiente cuando de repente un camión colisionó con mi vehículo, resultando yo lesionado al igual que mi acompañante el nombrado* PER9 *el cual presenta cuarenta y cinco (45) días de incapacidad*

SCJ-PS-22-3364
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01842
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA

pendiente de evaluación y veinticinco (25) días de incapacidad pendiente de nueva evolución, ambos , (sic) y el vehículo con daños en la parte frontal, entre otros daños más a ser evaluados "; que cuando de colisiones de vehículos en movimiento se trata, es necesario tomar en cuenta que todos los conductores involucrados realizan la misma actividad riesgosa y que al mismo tiempo pueden ser tanto causantes del accidente como víctimas o ambas cosas a la vez, y que es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor, tangan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley; que a partir solo de las afirmaciones contenidas en el acta policial no es posible comprobar a cargo de quien estuvo la falta, ya que ambos conductores declaran haber sido impactados por el otro; que los demandantes originales no han suministrado prueba de que fuera su contraparte quien provocara la colisión, en tal sentido, procede desestimar el recurso y confirmar lo resuelto por el primer juez, pues como establece el Código Civil en su artículo 1315 todo el que reclama en justicia la ocurrencia de un hecho debe probarlo (...).

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibido por los actuales recurrentes como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial imputado al señor PER8 quien conducía el vehículo propiedad de PER3 asegurado ante la entidad Seguros Banreservas, S. A., verificándose que la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, la cual había rechazado la demanda bajo el fundamento de que no fue demostrado que el accidente se produjo debido a la falta del indicado conductor.

SCJ-PS-22-3364
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01842
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA

11) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la implicación de dos o más vehículos de motor y que fueren interpuesta por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) La postura jurisprudencial enunciada se basa en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación probatoria, valoró los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, en especial el acta de tránsito que recoge las declaraciones de los conductores

involucrados en el accidente, llegando a la conclusión de que dicho elemento probatorio –acta de tránsito- no era suficiente para establecer la falta a cargo del conductor PER8 En esas atenciones, al no haber los demandantes originales aportado ante el tribunal de alzada las pruebas suficientes que permitieran a los juzgadores verificar que el indicado conductor incurrió en falta, dicho órgano actuó dentro del ámbito de la legalidad al confirmar el rechazo de la demanda original, juzgando correctamente que en la especie se trata de un régimen de responsabilidad que requiere la prueba de la falta a imputársele a uno de los conductores implicados en el accidente de movilidad vial.

14) En cuanto a la queja de los recurrentes de que la alzada omitió estatuir sobre los planteamientos que hicieron en relación a la Ley 492-08, -la que a su entender crea un nuevo régimen de reparación separado de la responsabilidad clásica-, se debe establecer que aunque la alzada no hizo referencia a dicha ley a pesar de habérsele invocado como parte del fundamento de la demanda, esto no justifica la casación del fallo impugnado, toda vez que la ley en cuestión surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquiriente una vez se cumple con el mandato de dicha ley, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo

primero, del Código Civil, el propietario es el guardián que se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios causados por la cosa que interviene en el hecho generador, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.

15) La situación expuesta nos permite afirmar en el contexto de la interpretación de la norma, que las disposiciones de la indicada Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, en el aspecto de la responsabilidad civil, constituyen simplemente una complementación de lo que consagra el artículo 1384 del Código Civil, en razón de que en el segundo considerando establece: *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo*.

16) Como se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se trata de la creación de un régimen autónomo de responsabilidad civil en materia de movilidad vial, puesto que el principio de presunción de infractor que recíprocamente concierne a todo conductor implicado en un accidente de tránsito, según el mandato del artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros Privados, mantiene plena vigencia, en cuanto a que cada conductor

se encuentra sometido a un sistema de presunción de la comisión de infracción penal, lo cual gravita de cara a la reclamación, por lo que debe sustancialmente quedar delimitado el componente de la prueba de la falta a cargo de la parte demandante, falta que como se ha indicado precedentemente no fue establecida ante los jueces del fondo.

17) En relación al alegato de que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización respecto las declaraciones del señor PER8 y de los certificados médicos emitidos a nombre de los demandantes, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

18) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización respecto a las declaraciones de PER8 ya que se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso de casación, el acta emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), que recoge dichas declaraciones, las cuales resultan conformes a las que expuso la alzada en

su decisión, al formular el juicio de ponderación dicho tribunal retuvo que *a partir solo de las afirmaciones contenidas en el acta policial no es posible comprobar a cargo de quien estuvo la falta*.

19) Si bien el acta de tránsito constituye un elemento dotado de validez y eficacia probatoria, que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta como la relación de comitente preposé, en la especie, no daba lugar a que los jueces de fondo lo acogieran como válido para retener la responsabilidad de la parte demandada, toda vez que su contenido no entrañaba confesión alguna, como alegan los recurrentes, sino todo lo contrario, pues el conductor PER8 afirmó que *al llegar próximo a la sección del Liriar en la comunidad de Cañada Bonita yo voy por mi vía correspondiente cuando de repente se produjo una colisión entre dicho vehículo y mi camión*, de manera que al no existir confesión de culpa ni poder establecerse de las declaraciones cuál de los conductores cometió la falta causante del accidente, la alzada no pudo retener los hechos invocados por la parte demandante, ahora recurrente, por lo que al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente.

20) Respecto a la desnaturalización de los certificados médicos la parte recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin embargo, no indica de dónde se deriva su configuración en buen derecho, ni en qué parte del fallo impugnado se incurrió en dicho vicio. En ese sentido, ha sido juzgado que

no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido; que en todo caso, los aludidos certificados no pueden hacer variar el fallo adoptado en tanto que en modo alguno permiten retener la existencia de una falta imputable a la persona demandada, por lo que la corte de apelación analizó dichos certificados con el rigor procesal que corresponde, haciéndolos constar en su decisión y estableciendo que de ellos se evidenciaban las lesiones sufridas por los demandantes originales, pero esto en ausencia de falta no era suficiente para retener la responsabilidad civil de la parte demandada.

21) En cuanto a la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, es necesario señalar que este vicio, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en el caso en concreto, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

SCJ-PS-22-3364
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01842
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en violaciones que den lugar a la casación del fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

SCJ-PS-22-3364
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01842
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA

diciembre de 2008; artículos 68 y 69 de la Constitución, 1328 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2018, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 2022, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.



César José García Lucas

Secretario General